



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de noviembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	FABIO LEON FONNEGRA LONDOÑO contra COLPENSIONES
RADICADO:	050013105002 20220051000

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que, a través de apoderado judicial, Fabio Leon Fonnegra Londoño, radicó solicitud ante la accionada el día 05 de agosto de 2022 con radicado 2022-10921667, a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de las condenas impuestas proferidas en la sentencia del proceso judicial bajo radicado 05001410500120190083100.

Con base en lo anterior, consideró la apoderada del afectado que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, al no brindarle una respuesta, solicitando consecuentemente que se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo.

1.2. Trámite de instancia:

Mediante auto proferido el 08 de noviembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a COLPENSIONES, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada:

Ante el requerimiento efectuado, la entidad accionada manifestó que una vez revisada la documentación y al requerirse los audios de la sentencia completos, indicando además que en este momento se encuentran en el proceso de

transcripción de la sentencia, teniendo presente que al tratarse del reconocimiento de una prestación, se requiere contar con la totalidad de la sentencia, esto le permitirá tener plena seguridad de sus extremos temporales, dinerarios y de todo lo demás ordenado, teniendo la certeza jurídica e institucional, que su reconocimiento corresponde a lo ordenado, conjuntamente expone que puso en conocimiento de la apoderada del accionante el OFICIO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022, enviado con destino a la interesada a la Carrera 46 No. 52-35 Oficina 501, dirección reportada para efectos de notificaciones personales, señalando así que COLPENSIONES dio respuesta de fondo y suficiente a la apoderada del accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no las pretensiones, Por consiguiente, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado y deniegue su amparo constitucional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, no obstante el despacho considera que en este caso no se cumplió con el presupuesto de la subsidiariedad.

El **problema jurídico** consiste en determinar en primer lugar si la acción de tutela es procedente y en caso tal, si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, incurrió en una violación a los Derechos fundamentales del accionante al no dar respuesta a su derecho de petición presentados en las fechas del 05 de agosto de 2022.

2.2. Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la

existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

2.5. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, copia del derecho de petición elevado ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el 05 de agosto de 2022.

Por su parte, la accionada adjunto respuesta a derecho de petición mediante No. de Radicado, BZ2022_10945351-2334862 del 11 de agosto de 2022.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica del accionante se concreta en que se ordene a la accionada brindar contestación clara y de fondo al derecho de petición elevado el 05 de agosto de 2022.

Con base en la respuesta dada por la entidad, no se avizora que la misma se hubiese puesto en conocimiento de la parte accionante, pues si bien, aunque aportan la respuesta con fecha oportuna para atender tal petición en la respuesta, a este escrito tutelar no se allegó constancia de haberse enviado vía correo electrónico, o guía de entrega por medio de una empresa de correspondencia certificada, lo cual, en principio, no satisface los requisitos del derecho de petición, pues entre tales exigencias como se dijo en líneas anteriores es que debe ser una respuesta de fondo, esto es: clara, precisa, congruente, consecuente, y que sea puesta en conocimiento del peticionario tal respuesta; sin embargo, queda claro que el accionante, a través de este trámite constitucional, conoció el contenido del referido oficio.

También resulta oportuno decir, que el fin último del derecho de petición es la cancelación de unas acreencias de carácter económico, en razón a un proceso ordinario laboral; tal como se ha resuelto en el mismo sentido este despacho en casos similares (precedente horizontal) y han sido confirmadas las decisiones por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Laboral (precedente vertical) en lo radicados: 2021- 00426; 2021 – 00441; 2021 – 00456 y 2022 - 00118, considera que no es procedente, pues existen otras vías legales idóneas para hacerlas cumplir y en tal caso no se cumpliría el requisito de subsidiariedad, pues ni se alegó ni se demostró que se estuviera acudiendo al amparo constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

En esta última providencia se indicó:

Respecto del anterior argumento, si bien esta Sala del Tribunal venía sosteniendo que frente a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, se vulneraba

el derecho de petición, si dentro del término genérico de quince (15) días que establece el art. 1 de la Ley 1555 de 2015, que se debe dar respuesta no se producía la misma, y por ello se debía proteger este derecho, la Sala realizando un nuevo estudio de esta situación, concluye que en este caso, como bien lo argumentó el juez de primera instancia, en realidad en el fondo, lo que se busca es que se expida la resolución que ordene el pago, pues en últimas esta es la única decisión con la que puede culminar esta actuación administrativa, fin este que no es protegido por la acción constitucional de la tutela, toda vez que para lograr este propósito, el ordenamiento jurídico colombiano tiene previsto un mecanismo judicial, como lo es el proceso ejecutivo conexo, que no puede ser relegado por la acción de tutela, al ser esta un mecanismo que tiene el carácter de subsidiario.

De esta manera, la Sala desde este caso, varía su criterio que a las solicitudes de cumplimiento de sentencia, cuando lo que se solicita en la acción de tutela es la protección del derecho de petición, y no expresamente el pago efectivo del derecho incorporado en la sentencia, se les debe dar el tratamiento de aparente violación del derecho de petición, para en su lugar sostener, que en estos casos el asunto trasciende en realidad el simple derecho de petición, para convertirse en una verdadera solicitud de decisión de pago efectivo del derecho otorgado en la sentencia, aspecto que no es susceptible de protección constitucional, salvo que se alegue y pruebe, que la falta de pago inmediato del derecho vulnera por consecuencia, un derecho fundamental como por ejemplo el mínimo vital, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues el accionante no ha alegado ni acreditado que la falta de pago del derecho incorporado en la sentencia, le esté vulnerando un derecho fundamental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional del señor Fabio Leon Fonnegra Londoño, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126ffad5c75156becf70654890fcd927303931b78842281050a01384070798c0**

Documento generado en 15/11/2022 01:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>